----Trelew, 16 de febrero de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia en representación de M., C. s/ Determinación de la capacidad” (Expte. Nro. 630 - Año 2022 CAT), elevados en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y lo peticionado por la Asesoría de Familia (ver ID 874981 de fecha 05/11/2022).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que el Sr. Juez de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 91/2022 dictada el 23 de agosto de 2022 (Fs. 67/70), luego de realizadas las evaluaciones interdisciplinarias por el Cuerpo Médico Forense y el Equipo Técnico Interdisciplinario y de la audiencia celebrada con el Sr. C. A. M., DNI N° X., el día 02 de junio del 2022, resolvió (en lo pertinente) restringirle parcialmente la capacidad, designando como figura de apoyo a la Sra. G. H. B., DNI N° X. y al Sr. C. O. B., DNI N° X., quienes deberán asistir de manera conjunta y/o indistinta al mencionado, para: a) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; b) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas c) el cobro y administración de beneficios previsionales y de toda suma dineraria, d) dirigir sus bienes, celebrar contratos e) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, se deberá requerir autorización judicial previa y hace saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en los que el Sr. M. requiera explicaciones o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión.----------

----Asimismo, dispuso, con carácter de salvaguardia, que las figuras de apoyo, deberán rendir cuentas, conforme art. 130 Código Civil y Comercial, cumplido un año desde el dictado de la sentencia, impuso las costas y reguló los honorarios correspondientes. -----

----Debido a ello y en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia (escrito ID 874981), se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC en fecha 10/11/2022.----------

----II.- Los arts. 256 y 641 última parte del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. -------

----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.----------

----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona incapaz a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosas. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.------

----Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

----El art. 37 del Código Civil y Comercial erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.----------

----Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona que se presume incapaz. ----------

----III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que: I) obran informes de evaluaciones interdisciplinarias presentados en fecha 14/03/2022 mediante escrito ID 601369 a fs. 42 vta./43 vta. y en fecha 05/05/2022 mediante escrito ID 662641 a fs. 49vta./52vta. (art. 31, inc. c, del CCyC); II) se le dio intervención al interesado en el proceso mediante cédula de notificación N° X. diligenciada en fecha 12/10/2021 (fs. 35/35vta.) (art. 36 del CCyC); III) mediante escrito ID 461517 de fecha 15/10/2021 (fs. 31/vta.) se presentó el Dr. I. B., invocando el carácter de letrado del interesado (art. 31, inc. e, del CCyC); IV) el Juez entrevistó personalmente al Sr. C. M. el 02/06/2022, conforme el acta de audiencia que obra a fs. 64vta. (art. 35 del CCyC); y V) la sentencia (fs. 67/70) objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.----------

----En tales condiciones, considerando los citados informes de evaluación interdisciplinaria, el magistrado señaló que el Sr. C. M. presenta como diagnóstico una patología cardiovascular en comorbilidad con trastornos neurológicos, hipoacusia y probablemente demencia senil, que se remonta al año 2020, momento en el cual comenzó a manifestarse la enfermedad. Estableció como medida de apoyo conforme el alcance previsto en el art. 102 del Código Civil y Comercial, la asistencia de su esposa, la Sra. G. H. B. y la de su hijo C. O. M., para la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas; para realizar cualquier transacción comercial, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales y de toda suma dineraria; para dirigir sus bienes, celebrar contratos y otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud. Con respecto a bienes muebles registrables y/o inmuebles y para todo acto de disposición, dispuso que deberá requerirse autorización judicial previa. ----------

----Por consiguiente, habiendo cumplimentado el Juez *a quo* con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sr. C. A. M. (DNI N° X.), entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------

----IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 91/2022 dictada en autos el 23 de agosto de 2022, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 10/11/2022 por el Juez de familia.----------

----II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén LUCERO (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 003 DE 2023 - SIF.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO